

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cuatro de mayo de dos mil veinte.

Visto:

Por sentencia de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, **se acogió la demanda** de incumplimiento de contrato de seguro e indemnización de perjuicios, deducida por doña Elena Garfe Yusari, don René Cafena Garfe, don Juan Pablo Cafena Garfe y don Jorge Cafena Garfe, en contra de la Compañía RSA Seguros Chile S.A., **con costas, solo en cuanto** se la condena a pagar la reparación de los daños determinados por el informe de liquidación N°15664, sin el factor de depreciación del 40 % señalado en éste; y a pagar indemnización por daño emergente (reparaciones provisorias) por la suma de \$680.000, debidamente reajustada según la variación que experimente el índice de precios al consumidor, entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y su pago efectivo. Respecto de ambas sumas se ordena el pago de intereses corrientes desde que el demandado se constituya en mora.

En contra de la referida resolución recurre de apelación la demandante, solicitando que esta Corte la revoque y de lugar íntegramente a la demanda, lo que se traduce en que el daño que debe indemnizarse corresponde a 468 metros cuadrados de techumbre de tejado de alerce y no



únicamente a los 234 metros cuadrados acogidos en la sentencia apelada.

Por su parte, la demandada recurre de casación en la forma y de apelación; solicitando se revoque la sentencia en cuanto estima que no es aplicable en la especie el factor de depreciación contenido en el informe de liquidación, que procede el pago de daño emergente y respecto de la condena en costas.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada.

1° Que la parte demandada deduce recurso de casación en la forma fundado en el vicio de nulidad contenido en el N°5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, afirmando que la sentencia carece de consideraciones de hecho y de derecho; y en que faltó decisión del asunto controvertido.

2° Que, en cuanto al cumplimiento de los dispuesto en el N°4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, relativo a que la sentencia debe contener consideraciones de hecho y derecho que fundamenten su decisión, estima que el fallo incurrió en el vicio denunciado al conceder al demandante una indemnización de \$680.000, como daño emergente, por gastos asociados a reparaciones provisionales. Explica que la prueba rendida por la parte demandante -factura y un testigo- resulta insuficiente para los efectos de acreditarlo, teniendo presente lo



dispuesto en los artículos 1698 y 1709 del Código Civil. Agrega que la sentencia no se pronuncia sobre la prueba rendida por su parte al efecto, ya que nada dice de la inspección personal del tribunal en donde se apreciaron planchas de zinc en diversas zonas, resultando posible que dichas reparaciones puedan corresponder a las que se indemnizaron con cargo al siniestro de 2014; no se refiere al informe pericial que las avalúa en \$84.000; y omite que el informe de liquidación, en su hoja tercera, muestra las mencionadas planchas de zinc.

3° Que el recurso de casación en la forma tiene como finalidad evidenciar defectos formales de la sentencia, en este caso, si la decisión de condenar por daño emergente, producto de las reparaciones provisorias, se encuentra fundado; y si se apreció determinada prueba, atingente, rendida por la demandada; pero no tiene por objeto analizar si tal o cual argumento es o no correcto.

De la lectura del considerando vigésimo segundo del fallo se aprecia que la sentenciadora dio argumentos para conceder el daño de que se trata, por lo que el recurso será desestimado en este aspecto, sin perjuicio de que tales fundamentos sean revisados al momento de resolver el recurso de apelación que se dedujo de manera conjunta. Esto último permite desestimar también el segundo acápite de este primer capítulo de la casación ya que, de conformidad con lo dispuesto



en el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, la falta de análisis de prueba denunciado puede ser reparada a través del conocimiento y fallo del recurso de apelación.

4° Que, en un segundo capítulo del recurso, se denuncia que la sentencia incurrió en el vicio de no decidir lo controvertido, porque no falló todas las excepciones, alegaciones o defensas planteadas por RSA al momento de contestar la demanda, sin identificar a cuál de ellas se refiere en específico, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, lo que permite desestimar el recurso ya que omite mencionar de manera expresa el defecto del fallo en que se funda. En efecto, para dar curso al recurso sería necesario que esta Corte revisara la contestación de la demanda y la sentencia, y desatendiendo su necesaria imparcialidad, discerniera que es lo que se quiso decir por la parte demandada.

5° Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que la sentencia decidió el asunto controvertido al acoger la demanda "solo en cuanto" ordenó pagar a la demandada la reparación de los daños y la indemnización por daño emergente, con los reajustes e intereses que indica, más las costas del juicio, desestimándola en lo demás; por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

II.- En cuanto a los recursos de apelación.



Se reproduce la sentencia enalzada, con las siguientes modificaciones:

a.- En el considerando décimo octavo, se sustituye la frase "el informe pericial rolante a fojas 515 conforme a la sana crítica" por "lo expuesto por las partes y el informe de liquidación N°15644, de fojas 263".

b.- En el considerando décimo noveno, párrafo cuarto, se elimina la oración final que se inicia con las palabras "Lo que," y termina con la voz "cuenta".

c.- En el considerando vigésimo segundo, se elimina el párrafo final.

d.- En el considerando vigésimo tercero se sustituye el número "680.000", por "\$327.000".

6° Que la demandada objeta que se haya rechazado el factor de depreciación aplicado por el liquidador de seguros afirmando que le corresponde a éste la interpretación privativa del contrato de seguros; y que la cláusula que la excluye únicamente se refiere al riesgo de incendio.

7° Que el tenor de la póliza de seguros en discusión, bajo la denominación "MODALIDAD DE INDEMNIZACIÓN" (página 33 vuelta), es el siguiente: "La Compañía está obligada a pagar la reconstrucción, reparación, reemplazo a reposición a nuevo sin aplicar depreciación por uso o antigüedad de los objetos ante un siniestro amparado por la póliza respectiva (edificio y/o contenido), hasta el monto asegurado bajo la



modalidad de aseguramiento a primera pérdida. Por lo tanto no existirá infraseguro con lo cual no se aplica cláusula de prorrateo"; cláusula que debe interpretarse en favor del asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 542 del Código de Comercio.

8° Que, ante la claridad de la disposición y sin que exista distinción acerca de la clase de siniestro que de lugar al daño asegurado, solo cabe concluir que no se aplica el factor depreciación en el caso de autos. En este sentido recibe plena aplicación el inciso tercero del artículo 515 del Código de Comercio, en cuanto dispone que no se admitirá al asegurador, en este caso el demandado, prueba alguna en contra del tenor de la póliza que haya emitido luego de la perfección del contrato; todo lo cual permite descartar las referencias que hace el recurso a informes de liquidación correspondientes a siniestros anteriores sufridos por los demandantes.

9° Que, también se alegó que el seguro por daños causados por viento, es adicional al de incendio, único al que no se le aplicaría la cláusula de depreciación antes transcrita, ya que contraviene la esencia del contrato de seguro el que un siniestro se transforme en fuente de ganancia. Esta alegación será desestimada porque, de la lectura de la póliza sustento de la demanda aparece que existe una cláusula relativa a las exclusiones (fojas 35 vuelta), entre las cuales



no se encuentra la referida al factor de depreciación en relación a las coberturas adicionales ya acordadas (página 34 vuelta); a lo que se agrega que no consta en el proceso los términos de las condiciones generales inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el Código CAD 120130426, relativo a la cobertura adicional por daños causados por el viento. Por lo demás, la liquidadora, doña Viviana Tapia Sánchez, al deponer respecto del punto N° 5 de la resolución que recibió la causa a prueba, afirma que la rebaja de la indemnización se produjo por razones técnicas relativas a la falta de mantención del bien asegurado, omitiendo cualquier referencia a una determinada cláusula del contrato de seguro (fojas 291).

10° Que, por otro lado, cabe destacar que no existe norma legal alguna que otorgue al liquidador la facultad de interpretar de manera exclusiva las cláusulas del contrato y, menos aún, alguna disposición que señale que tal interpretación resulta obligatoria para los tribunales de justicia. En este sentido cabe precisar que la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, invocada por la recurrente, dice relación con la correcta interpretación del artículo 1698 del Código Civil, en un contexto distinto, ya que la acción es deducida por una compañía de seguros, por vía de subrogación, en contra un tercero, ajeno al contrato de seguro, causante del daño que debió indemnizar y que es



controvertido en cuanto a su monto, sin que se discutiera la aplicación del artículo 515 del Código de Comercio.

11° Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 512 y 529 del Código de Comercio la aseguradora, al celebrar un contrato de seguro, asume la obligación del pago de la indemnización en los términos convenidos en la póliza respectiva. Cuando se produce el respectivo siniestro ésta puede pagar de inmediato o disponer su liquidación (artículo 19 del D.S. N°1055 del Ministerio de Hacienda); de lo que se desprende que la decisión del cumplimiento del contrato radica siempre en la voluntad de la aseguradora y no en la del liquidador, cuyo informe puede incluso ignorar una vez terminado el procedimiento de liquidación, según se lee del artículo 27 del Decreto antes referido. Reafirma lo anterior la circunstancia que lo que se discute en este proceso es la interpretación de una determinada cláusula del contrato y su alcance, materia no prevista en el artículo 63 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, que estableciendo las obligaciones del liquidador, más bien se refiere a cuestiones fácticas.

12° Que, en lo que respecta al daño emergente, es carga del demandante acreditar que con motivo del incumplimiento contractual de la demandada sufrió los perjuicio que demanda, esto es, que debió incurrir en gastos, a causa de la



demora en el debido pago del siniestro por parte de la aseguradora. En la demanda, de manera clara, se señala que se debió realizar reparaciones provisorias en la techumbre con planchas de zinc superpuestas, adosadas con clavos y tornillos, por un monto de \$680.000, lo que incluye la mano de obra, para proteger el inmueble de las inclemencias del tiempo que se avecinaba.

13° Que, al efecto la parte demandante acompañó la factura electrónica que rola a fojas 238, emitida el día 31 de enero de 2016, por Juan Droguett Silva Construcciones en Obras Menores E.I.R.L., girada por la suma de \$327.000, a nombre de la Suc. Eduardo Cafena Davani, domiciliada en Avenida La Marina N°40, departamento N°2, por concepto de reparación provisoria de techumbre, en ambas alas con implementación de seguridad y tornillos. Además, declara como testigo a fojas 226, don Juan Ramón Droguet Silva, quien señala prestar servicios de reparación y restauración cuando los demandantes lo necesitan; que como reparación provisoria se tuvieron que colocar dos planchas de zinc, para evitar que siguiera entrando el agua, lo que tuvo un costo de mano de obra cercano a los \$900.000, monto por el cual seguramente hizo una factura. A lo anterior se agrega que en las fotografías acompañadas en la medida para mejor resolver, cuya acta rola a fojas 559, se aprecia en la número uno (fojas 516) cuatro planchas de zinc en



el lado poniente (izquierda mirando desde Avenida La Marina) del techo; y en la número 2, lado oriente (derecha mirando desde Avenida La Marina) tantas como las necesarias para proteger la mitad del ala, lo que resulta coincidente con los daños denunciados, 50 y 130 metros cuadrados, respectivamente, y que constan en el acta de liquidación.

14° Que, de la circunstancia conocida de haberse producido el siniestro en el mes de agosto de 2015, cuando aún no terminaba la temporada de lluvias, parece razonable concluir que las reparaciones urgentes del techado debían realizarse lo antes posible; lo que determina que la prueba referida en el considerando que antecede constituye un conjunto de antecedentes que en los términos de los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 47 del Código Civil, permiten dar por establecido que ante la negativa de la aseguradora de pagar lo debido, resultó necesario invertir \$327.000 en reparaciones urgentes, a lo que será condenada la demandante.

Se desestima la alegación de la demandada en el sentido que las planchas de zinc ya estaban instaladas antes del siniestro ocurrido en el mes de agosto de dos mil quince, ya que éstas no se perciben en el ala oriente o izquierda del techo, al apreciar el acta de liquidación N°15644, que rola a fojas 203. En este sentido resulta relevante constatar que la liquidadora del



siniestro, doña Viviana Tapia Sánchez, cuando declara a fojas 287 y se refiere a la inspección que practicó al inmueble, en el mes de agosto de 2015, ante la pregunta del estado de conservación del techo, no menciona la existencia de planchas de zinc, lo que corrobora que, a esa fecha, no se habían instalado; teniendo en consideración que las del lado oriente ocupan la mitad del techo y resulta imposible que no las hubiese visto.

15° Que, la demandada no fue totalmente vencida, por lo que por disposición del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no procede la condena en costas.

16° Que, de conformidad a lo razonado en el fallo en revisión, en la indemnización que la demandada debió pagar a la demandante por el siniestro del año 2014, se aceptó por esta última que el techo de tejas de alerce podía ser reparado por parcialidades y no en su totalidad, lo que repiten en las respectivas absoluciones de posiciones. En este sentido le correspondía a la demandante revertir tales afirmaciones. Presentó al efecto un único testigo, don Juan Ramón Droguett Silva, quien reconoce no ser un experto en el tema, por lo que sus dichos carecen de la fuerza necesaria para dar por establecida tal circunstancia en los términos del artículo 384 N°1 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, de acuerdo a las normas de la sana crítica, lo informado por la pericia a fojas 515, no resulta atingente, toda vez que el error que



comete el profesional informante, al señalar que el ala poniente del techo no resultó dañada en el siniestro de que se trata, siendo evidente que si lo fue, le resta verosimilitud a sus dichos, al grado de desmerecerlos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes; y 764, 765, 766, 768, 769, 772, 774, 781 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la demandada RSA Seguros Chile S.A..

Que **se rechaza**, sin costas, el recurso de casación deducido en lo principal del escrito de fojas 602, en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, escrita de fojas 564 a fojas 593 vuelta.

II.- En cuanto a los recursos de apelación deducidos por las partes.

a.- Que **se revoca** la sentencia antes referida en cuanto por ella se condenó en costas a la demandada; y en su lugar se decide que ésta queda exenta de la referida carga.

b.- Que **se confirma** la referida sentencia **con declaración** que el daño emergente a pagar por la demandada se reduce a la suma de trescientos veintisiete mil pesos (\$327.000), con los reajustes e intereses referidos en la sentencia que se revisa.

c.- Se precisa que la suma a pagar para indemnizar, de acuerdo al contrato de seguro, el



siniestro ocurrido en el mes de agosto de 2015, asciende a 1.448,95 unidades de fomento (1451,95 UF- 3 UF de deducible), más intereses corrientes desde que se constituya en mora el demandado.

Se confirma, en lo demás, la sentencia en alzada.

Redacción del Ministro señor Droppelmann.

Regístrese y devuélvase.

Ingreso Corte Civil N°1847-2019.

No firma la Abogado Integrante señora Maldonado, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Pablo Droppelmann C. Valparaíso, cuatro de mayo de dos mil veinte.

En Valparaíso, a cuatro de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>